

## Emitir resolución de recursos

### 1. Generar resolución de recursos

Encargado	JORGE ALBERTO CARMONA JIMENEZ		
Fecha/hora gestión	16/09/2024 13:23	Fecha/hora resolución	16/09/2024 13:57
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072024000001526
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2024LY-000003-0041342028	Nombre Institución	Empresa de Servicios Públicos de Heredia, S.A.
Descripción del procedimiento	Renovación de la flotilla de los negocios de Energía, Ambiente y Residual.		

### 2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002024000001357	23/08/2024 21:19	DANIEL JULIO ROSENSTOCK GELBER	GRAND MOTORS SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002024000001355	23/08/2024 21:04	MARTHA CAROLINA GOMEZ RODRIGUEZ	EUROBUS SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002024000001354	23/08/2024 21:03	MARTHA CAROLINA GOMEZ RODRIGUEZ	EUROBUS SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

### 3. \*Validaciones de control

- Tipo de procedimiento
- En tiempo
- Prórroga de apertura de ofertas
- Legitimación
- Quién firma el recurso
- Firma digital
- Pliego de Condiciones Objetado
- Temas previstos

### 4. \*Resultando

- I. Que mediante auto No. 8052024000001622 de las quince horas cuarenta y seis minutos del veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.
- II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

### 5. \*Considerando

#### 5.1 - Recurso 8002024000001357 - GRAND MOTORS SOCIEDAD ANONIMA

##### Sistema de evaluación – Metodología del factor - Argumento de las partes

Se remite al expediente.

##### Sistema de evaluación – Metodología del factor - Argumentación de la CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986)

1) Sobre la experiencia en evaluación. Ítems 3, 4 y 5. Criterio de la División. Para el tema objetado, el pliego de condiciones indica lo siguiente: "7.SISTEMA DE EVALUACIÓN DE OFERTAS (...) 2. Experiencia 34%/El puntaje máximo a obtener es de 34 puntos: / Por cada año adicional de experiencia a la admisibilidad se le otorgara (sic) un punto por cada año demostrado". (Destacado del original) (ver en "Ingreso del pliego de condiciones"). El recurrente menciona que se estableció en el sistema de evaluación un 34% de la calificación para el rubro de la experiencia adicional, por lo que considera toda empresa para optar por la cantidad total del puntaje deberá acreditar 39 años de experiencia, lo cual lo estima como una ventaja indebida en favor de unas pocas empresas concesionarias que son las únicas que podrían sumar esa cantidad de experiencia. Asimismo, considera que ese porcentaje deja de lado la ponderación de otros factores más trascendentales para la satisfacción del interés público como lo es el precio. Finalmente, afirma que no existen estudios que justifiquen los valores porcentuales que se establecieron en el pliego con sujeción al ordenamiento jurídico y los principios de contratación pública. Solicita que para este factor se defina un 10% donde se otorgue un 1% por cada 2 años adicionales, y el restante 24% sea reasignado al precio. La Administración responde que se allana a la pretensión del recurrente y se realizarán las modificaciones correspondientes, donde entre otros, propone que la experiencia técnica tendrá un porcentaje de 15%. Una vez presentados los argumentos de las partes, este órgano contralor observa que si bien el recurrente incurre en falta de fundamentación según el artículo 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública para lograr acreditar algún vicio o trasgresión al ordenamiento jurídico para la regulación impugnada, la Administración se allana parcialmente a la petición de ajuste presentada por el objetante, pues sugiere variar el valor de la experiencia adicional de 34% a un 15%. En consecuencia, este extremo se declara **parcialmente con lugar** de conformidad con el artículo 89 de la Ley General de Contratación Pública y 249 de su respectivo reglamento por lo que la Licitante deberá realizar las modificaciones que correspondan según el ordenamiento jurídico.

**Recurso 8002024000001357 - GRAND MOTORS SOCIEDAD ANONIMA****Principios de contratación - Argumento de las partes**

Se remite al expediente.

**Principios de contratación - Argumentación de la CGR**

Parcialmente con lugar (Ley 9986)

**2) Sobre el torque y potencia del motor. Ítemes 3 y 4. Criterio de la División.** Para el tema objetado, el pliego de condiciones indica lo siguiente: "Descripción (...) VEHÍCULO PICK UP (...) DE 2400 cc A 3000 cc (...) El motor debe cumplir con las siguientes especificaciones: (...) Potencia requerida: Entre 150 HP Y 200 HP/ Centímetros cúbicos: 2500 y 3000 cc/ Torque: Mínimo de 400 NM". (ver en "Ingreso del pliego de condiciones") (Destacado no es del original). El recurrente solicita que se modifiquen las especificaciones para que se puedan presentar ofertas de vehículos con un torque de 305Nm en adelante y de 138 HP en adelante en la presente partida, tomando en cuenta que, desde el punto de vista de calidad/rendimiento esperados, no representa ninguna afectación o riesgo para la Institución, por cuanto la diferencia es prácticamente imperceptible. La Administración responde que se allana a la pretensión del recurrente y se realizará las modificaciones correspondientes de la siguiente manera: "Potencia requerida: Entre 138 HP Y 200 HP (...) Torque: Mínimo de 305 NM". Asentado lo anterior, y visto el allanamiento de la Administración, este extremo se declara **parcialmente con lugar** de conformidad con el artículo 89 de la Ley General de Contratación Pública y 249 de su respectivo reglamento por lo que la Licitante deberá realizar las modificaciones que correspondan según el ordenamiento jurídico. Sin perjuicio de lo anterior, este órgano contralor le ordena a la Administración motivar técnicamente la viabilidad del ajuste que sugiere. Si bien se asume que las especificaciones técnicas establecidas originalmente en el pliego de condiciones corresponden en principio, a la mejor manera de satisfacer las necesidades institucionales, ahora deberá la Licitante acreditar técnicamente las razones por las que disminuir los valores mínimos en el torque y potencia no será impedimento al cumplimiento de los fines que la ESPH pretende con la celebración de este concurso. **I. CONSIDERACIÓN DE OFICIO.** Tal y como se destacó de la referencia de la cláusula objetada ítemes 4 y 5 del punto anterior, se observa una incoherencia entre el valor mínimo de los centímetros cúbicos del vehículo Pick UP, pues por un lado se regulan 2400 cc y por otro 2500 cc. De la misma manera, para el ítem 5 "Vehículo 100% Eléctrico", por un lado se indica "Torque 200 NM" y por otro, se indica: "Torque en un rango entre de (sic) 190 a 310 Nm". En consecuencia, la Administración deberá realizar los ajustes pertinentes y revisar si dentro del pliego no se presentan inconsistencias similares en medidas y rangos con otras especificaciones técnicas con el propósito de que el pliego de condiciones establezca "(...) un cuerpo de especificaciones técnicas, claras, suficientes, concretas, objetivas y amplias en cuanto a la oportunidad de participar" según se indica en el artículo 88 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, por lo que deberá asimismo revisar las especificaciones de la sección "[11. Información de bien, servicio u obra ]" del formulario en SICOP para que las especificaciones guarden concordancia con lo indicado en el citado archivo "SOP-CS-GC-F-023(4)".

**5.2 - Recurso 8002024000001355 - EUROBUS SOCIEDAD ANONIMA****Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes**

Se remite al expediente.

**Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumentación de la CGR**

Parcialmente con lugar (Ley 9986)

**RECURSOS No. 8002024000001354 y No. 8002024000001355. 1) Sobre la experiencia en admisibilidad. Ítemes 1 y 2. Criterio de la División.** Para el tema objetado, el pliego de condiciones indica lo siguiente: "Para los Ítem 1 Y 2/ Será requisito de admisibilidad que el oferente cuente con ventas de equipos tipo grúas aisladas vendidos en Costa Rica a instituciones públicas o privadas en los últimos 10 años, con al menos 50 unidades vendidas en el país, del producto ofrecido". (ver en "Ingreso del pliego de condiciones"). El recurrente considera que solicitar cantidad de ventas de grúas aisladas, no brinda el respaldo de que la empresa sea sólida, que brindará el servicio postventa como corresponde, ni siquiera que el modelo ofertado sea similar a los vendidos en los últimos 10 años, debido a que las tecnologías e innovaciones son constantes y cambiantes. Estima que lo que sí puede garantizar es el prestigio de la marca representada. En consecuencia, solicita que se establezca una experiencia mínima de 5 años en representación y experiencia en venta de camiones de la marca ofertada, y que a partir de ahí se evalúen años adicionales. Concluye que de esta manera, la Administración se garantiza conocer el comportamiento de la marca y desempeño específico del producto ofertado. La Administración responde que se allana a la pretensión del recurrente y se realizará las modificaciones correspondientes, e indica que el ajuste será el siguiente: "Será requisito de admisibilidad que el oferente cuente con ventas de equipos tipo grúas aisladas vendidos en Costa Rica a instituciones públicas o privadas en los últimos cinco años, con al menos 3 unidades vendidas en el país, del producto ofrecido". Asentado lo anterior, si bien el recurrente propone un ajuste de la cláusula donde según estima, lo relevante sería considerar la experiencia en ventas y representación de la marca ofertada en vez de requerir un determinado volumen de ventas durante un periodo concreto para la grúa aislada, se observa un allanamiento parcial de la Administración pues acepta reducir a 3 grúas aisladas vendidas en los últimos 5 años. Por consiguiente, este extremo se declara **parcialmente con lugar** de conformidad con el artículo 89 de la Ley General de Contratación Pública y 249 de su respectivo reglamento por lo que la Licitante deberá realizar las modificaciones que correspondan según el ordenamiento jurídico. **2) Sobre el modelo de vehículo. Ítemes 1 y 4. Criterio de la División.** Para el tema objetado, el pliego de condiciones indica lo siguiente: "Para los Ítem 1 Y 2 (...) Los vehículos ofertados deben ser 2025./ Para los ítems 3, 4 y 6 (...) Los vehículos ofertados deben ser 2025". (ver en "Ingreso del pliego de condiciones"). El recurrente menciona que requerir vehículos con año 2025, siendo que el último año de fabricación es del 2024, es dejar por fuera los camiones que se podrían tener en estos momentos en fabricación, y que no son obsoletos, ni fuera de producción, generando una barrera en la participación de potenciales oferentes. Considera que lo correcto sería solicitar año 2024 o superior, pues de esta manera, no se perjudica los camiones que aún se encuentren en fabricación y que son de última tecnología e idóneos para suplir las necesidades de la Administración. La Administración responde que se allana a la pretensión del recurrente y se realizará las modificaciones correspondientes, e indica que el pliego será ajustado para que regule: "Los vehículos ofertados deben ser 2024 o Superior." Una vez visto el alegato de la empresa recurrente, y los términos en que responde la Administración, este extremo del recurso se declara **con lugar** de conformidad con el artículo 89 de la Ley General de Contratación Pública y 249 de su respectivo reglamento por lo que la Licitante deberá realizar las modificaciones que correspondan según el ordenamiento jurídico.

**5.3 - Recurso 8002024000001354 - EUROBUS SOCIEDAD ANONIMA****Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes**

Se remite al expediente.

**Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumentación de la CGR**

Parcialmente con lugar (Ley 9986)

**RECURSOS No. 800202400001354 y No. 800202400001355. 1) Sobre la experiencia en admisibilidad. Ítemes 1 y 2. Criterio de la División.** Para el tema objetado, el pliego de condiciones indica lo siguiente: "Para los Ítem 1 Y 2/ Será requisito de admisibilidad que el oferente cuente con ventas de equipos tipo grúas aisladas vendidos en Costa Rica a instituciones públicas o privadas en los últimos 10 años, con al menos 50 unidades vendidas en el país, del producto ofrecido". (ver en "Ingreso del pliego de condiciones"). El recurrente considera que solicitar cantidad de ventas de grúas aisladas, no brinda el respaldo de que la empresa sea sólida, que brindará el servicio postventa como corresponde, ni siquiera que el modelo ofertado sea similar a los vendidos en los últimos 10 años, debido a que las tecnologías e innovaciones son constantes y cambiantes. Estima que lo que sí puede garantizar es el prestigio de la marca representada. En consecuencia, solicita que se establezca una experiencia mínima de 5 años en representación y experiencia en venta de camiones de la marca ofertada, y que a partir de ahí se evalúen años adicionales. Concluye que de esta manera, la Administración se garantiza conocer el comportamiento de la marca y desempeño específico del producto ofertado. La Administración responde que se allana a la pretensión del recurrente y se realizará las modificaciones correspondientes, e indica que el ajuste será el siguiente: "Será requisito de admisibilidad que el oferente cuente con ventas de equipos tipo grúas aisladas mínima de 5 años en representación y experiencia en venta de camiones de la marca ofertada, con al menos 3 unidades vendidas en el país, del producto ofrecido". Asentado lo anterior, si bien el recurrente propone un ajuste de la cláusula donde según estima, lo relevante sería considerar la experiencia en ventas y representación de la marca ofertada en vez de requerir un determinado volumen de ventas durante un periodo concreto para la grúa aislada, se observa un allanamiento parcial de la Administración pues acepta reducir a 3 grúas aisladas vendidas en los últimos 5 años. Por consiguiente, este extremo se declara **parcialmente con lugar** de conformidad con el artículo 89 de la Ley General de Contratación Pública y 249 de su respectivo reglamento por lo que la Licitante deberá realizar las modificaciones que correspondan según el ordenamiento jurídico. **2) Sobre el modelo de vehículo. Ítemes 1 y 4. Criterio de la División.** Para el tema objetado, el pliego de condiciones indica lo siguiente: "Para los Ítem 1 Y 2 (...) Los vehículos ofertados deben ser 2025./ Para los ítems 3,4 y 6 (...) Los vehículos ofertados deben ser 2025". (ver en "Ingreso del pliego de condiciones"). El recurrente menciona que requerir vehículos con año 2025, siendo que el último año de fabricación es del 2024, es dejar por fuera los camiones que se podrían tener en estos momentos en fabricación, y que no son obsoletos, ni fuera de producción, generando una barrera en la participación de potenciales oferentes. Considera que lo correcto sería solicitar año 2024 o superior, pues de esta manera, no se perjudica los camiones que aún se encuentren en fabricación y que son de última tecnología e idóneos para suplir las necesidades de la Administración. La Administración responde que se allana a la pretensión del recurrente y se realizará las modificaciones correspondientes, e indica que el pliego será ajustado para que regule: "Los vehículos ofertados deben ser 2024 o Superior." Una vez visto el alegato de la empresa recurrente, y los términos en que responde la Administración, este extremo del recurso se declara **con lugar** de conformidad con el artículo 89 de la Ley General de Contratación Pública y 249 de su respectivo reglamento por lo que la Licitante deberá realizar las modificaciones que correspondan según el ordenamiento jurídico. **II. CONSIDERACIÓN DE OFICIO.** De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2024, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

## 6. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	JORGE ALBERTO CARMONA JIMENEZ	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	16/09/2024 13:46	<b>Vigencia certificado</b>	17/06/2024 15:21 - 16/06/2028 15:21
<b>DN Certificado</b>	CN=JORGE ALBERTO CARMONA JIMENEZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=JORGE ALBERTO, SURNAME=CARMONA JIMENEZ, SERIALNUMBER=CPF-01-1232-0335		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
<b>Encargado</b>	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	16/09/2024 13:57	<b>Vigencia certificado</b>	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
<b>DN Certificado</b>	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 7. Notificación resolución

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	19/09/2024 23:59	<b>Fecha notificación</b>	16/09/2024 14:07
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-01431-2024		